

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

Señor

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.....S.....D

Ref. Acción de Controversias Contractuales

Demandante: R.I. EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.

Demandados: MUNICIPIO DE ÚMBITA Y OTROS.

Radicado: 150013333010-2017-00040-00

Asunto: Recursos contra Auto de fecha 25 de septiembre de 2020 notificado el día 28 del mismo mes y año.

Actuando en nombre y representación judicial del Municipio de Úmbita y en los términos del Artículo 242 y ss. del CPACA; 318 y ss. del CGP, manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Providencia del Asunto de la Referencia con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La figura del Litisconsorcio Necesario se encuentra regulada en el Artículo 61 de Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

1.1.- Ha referido la Corte Suprema de Justicia el que:

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol -Tunja-
Tel: 7400345 – Celular: 313-8920241.*

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

“Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado”¹.

1.2.- Por su parte, la doctrina ha referido que se está ante el litisconsorcio necesario -sea por activa o pasiva- cuando se acredita que es:

“requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive”.

“se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura (...)

Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de un sujeto de derecho. Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento.”².

1.3.- Analizando entonces la relación de derecho sustancial, se presenta la figura de la coligación contractual como aquel escenario bajo el cual dos o más contratos autónomos son funcionalmente dependientes y repercuten entre sí, dada la operación económica última y común pretendida por las partes:

“«(...) [E]n los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª.

¹ CSJ Rad.6810

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012. Las partes en el Código General del Proceso.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión' (Cas. Civ., sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. No. 5224).

(...) Sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede transcender en su formación, ejecución o validez, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, 'dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos'. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia"³.

1.4.- Por su parte, la figura del encargo fiduciario se presenta en aquellos negocios fiduciarios en los que existe la mera entrega de bienes sin transferencia de propiedad o constitución de patrimonio autónomo, cuya administración está determinada para los fines que se pacten en el respectivo encargo.

2.- En el particular, el Municipio de Úmbita ha referido desde la contestación de la demanda que en búsqueda del fortalecimiento del área agrícola participó en convocatoria abierta por FINAGRO para adquirir recursos para asistencia técnica rural IEADTR celebrando el Acuerdo de Financiamiento IAT-266 de 2013 para con Finagro.

2.1.1.- Acuerdo en cuya virtud se realizó un aporte económico de \$67'650.000 por parte del Municipio de Úmbita y \$270'600.000 por parte de FINAGRO. Dineros que fueron entregados a la FIDUCIA BANCOLOMBIA S.A. designada por parte de éste último para su administración y desembolso previa aprobación por parte del interventor, correspondiéndole al Municipio únicamente designar al contratista.

2.1.2.- Así, el Municipio de Úmbita suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 122 del 2014 para con EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S. cuyo objeto radicó en la asistencia técnica directa rural en el ente territorial para el mejoramiento de la competitividad y productividad agropecuaria de pequeños y medianos productores beneficiarios del Incentivo Económico a la Asistencia Técnica Rural (IEADTR).

2.1.2.1.- Contrato cuya supervisión se pactó por intermedio de la interventoría contratada por FINAGRO, y a cuyo cargo correspondía el control administrativo y financiero. En tal virtud se designó a la Unión Temporal MOORE STEPHENS.

2.1.2.2.- Se determinó que la totalidad de aportes en dinero del contrato serían administrados por el encargo fiduciario constituido por FINAGRO, el cual se constituyó con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

³ CSJ. SC5690-2018. Radicación nº 11001-31-03-032-2008-00635-01

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

2.2.- En tal escenario se encuentra determinado el fenómeno de coligación contractual en cuya virtud, si bien existen diferentes acuerdos de voluntad autónomos, cada uno de ellos se enmarca en una función económica supracontractual y finalidad última como lo es el referido fortalecimiento del área agrícola en la jurisdicción del Municipio de Úmbita, sin que dichos acuerdos de voluntad puedan ser entendidos de forma aislada ni sus sujetos negociales ser excluidos del trámite procesal en torno al presunto incumplimiento que refiere EPSAGRO S.A.S.

2.3.- Conforme se refirió en Audiencia Inicial celebrada el día 8 de octubre de 2019, es claro que la fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. debe ser vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, comoquiera que en el hipotético caso en que las pretensiones económicas del demandante fueran despachadas favorablemente los efectos de la sentencia la cobijarían de forma directa y necesaria, sin que sea posible adelantar el trámite procesal sin su comparecencia.

2.3.1.- Es claro que en dicho evento, la condena generaría obligaciones en cabeza de la fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., como entidad encargada de administrar los dineros que hacen parte de los aportes del ente gubernamental y del ente territorial y desembolsar los mismos de cara al cumplimiento del objeto del Contrato No. 122 de 2014.

2.3.2.- Se reitera que no es el municipio la entidad que directamente realiza los desembolsos al no tener dentro de su presupuesto fiscal y del erario público dineros para realizar los citados pagos a los que se refiere el contrato No. 122 dentro de la cláusula tercera.

2.3.2.1.- La cláusula tercera indica que la totalidad de los aportes del contrato No. 122 serán administrados a través del encargo fiduciario constituido por FINAGRO. Encargo fiduciario que a su vez fuera suscrito para con la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. encontrándose así probado el vínculo entre las partes negociales sin que al efecto de documento adicional como lo refiere el Auto objeto de recurso.

2.4.- En este orden de ideas, debe entenderse como probado a la luz de las Contestaciones surtidas por cada uno de los integrantes del extremo pasivo de la litis, así como las pruebas documentales allegadas al plenario, que la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. debe ser necesariamente convocada al proceso en calidad de parte a través de la figura del Litisconsorcio Necesario por Pasiva, pues resulta claro que el alcance de la eventual Sentencia en el hipotético caso de condena cobija de forma directa obligaciones relacionadas con su órbita funcional en lo que a la administración y desembolso de los recursos destinados al cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 122 de 2014 se refiere dentro del escenario de coligación contractual encaminada al fortalecimiento del área agrícola en el Municipio de Úmbita, sin que sea posible adelantar el trámite procesal sin su comparecencia comoquiera que redundaría en desmedro de sus garantías procesales y sustanciales.

Contrario a lo afirmado en la Providencia que se recurre, sí está acreditada la relación de la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. con la administración y desembolso de los recursos del Contrato de Prestación de Servicios No. 122 de 2014.

Vinculación que se hace perentoria, máxime si se tiene en cuenta que cada uno de los sujetos negociales de los vínculos contractuales que componen tal coligación, se

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol -Tunja-
Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

encuentran vinculados al trámite procesal, sea como demandados o como litisconsortes necesarios, lo que refuerza dar tratamiento paritario al sujeto contractual faltante en tal interrelación dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial que se debate.

2.4.1.- Para los efectos a que haya lugar, la dirección de Notificaciones de la Fiduciaria Bancolombia S.A identificada con NIT. 800.150.280-0 lo es la Carrera 48 No. 26-85 Torre Sur Piso 10 Sector E de la ciudad de Medellín.

3.- Por otro lado y bajo los parámetros de los Numerales Tercero y Cuarto del Auto de la referencia me permito relacionar los siguientes datos de contacto como apoderado del MUNICIPIO DE ÚMBITA (Boyacá) para los fines de actualización pertinentes:

- Correo electrónico apoderado: jac2016abogados@gmail.com
- Teléfono apoderado: 3138920241.
- Nombre completo: JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN.

PETICIONES

1.- REVOCAR el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se despachó desfavorablemente la solicitud de vinculación de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

1.1.- Como consecuencia de la anterior, ADMITIR la solicitud de vinculación al proceso de la Fiduciaria Bancolombia en calidad de Litisconsorte Necesario por pasiva.

Cordialmente,



JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado
T.P. 122.185 del C.S.J.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol -Tunja-
Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241.